RAD. No. 760014003032-2004-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GERMAN ALEXANDER VALVERDE
EDUARDO VALVERDE VARELA
RADICACION: 760014003032-2004-00081-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el señor GERMAN ALEXANDER VALVERDE MEDINA a través del cual solicita de desarchivo del presente proceso y el oficio de desembargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI-VALLE; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, ordenando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la actualización del oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CALI-VALLE donde se dispuso el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2004-00081-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2006-00616-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: FRUTA EXPORT LTDA
JAIME ESCAMILLA GIRALDO
JAIME ESCAMILLA CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a través de correo electrónico del despacho escrito por parte del representante legal de BANCOLOMBIA., por medio del cual cede a favor de REINTEGRA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas partes, y en el mismo memorial piden se reconozca a esta última como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente.

Una vez revisado el presente asunto se evidencia que el presente proceso se dio por terminado por auto interlocutorio No. 2658 del 2 de octubre de 2014, el cual fue notificado por estado No. 138 del 6 de octubre de 2014, por desistimiento tácito Art 317 CGP, y como consecuencia de ello se encuentra archivado en la caja 239.

En consecuencia, esta oficina judicial

DISPONE:

GLOSAR a los autos el escrito de cesión presentado por el representante legal del BANCOLOMBIA., cede a favor de REINTEGRA S.A.S., sin consideración alguna, conforme a lo expuesto en la ´parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2006-00616-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____121____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2011-00966-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES
RADICACION: 760014003032-2011-00966-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado por el señor JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES a través del cual solicita de desarchivo del presente proceso y los oficios de desembargo dirigidos a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, ordenando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la reproducción del oficio dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES donde se comunicó el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00966-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO, fue notificado a través de Curador Ad- litem y este contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO

INTERLOCUTORIO No. 1937

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el curador ad-litem quien representa los intereses del demandado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SISTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.307.997.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00655-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderado judicial y la parte actora contesto, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: YAIDIVER VELASCO OCAMPO
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_25_** de **_Agosto_** del año **_2023_** a la hora **_8:30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00667-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**121**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada a través de apoderado judicial y la parte actora contesto, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GOMEZ MEJIA
DEMANDADO: ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_04_** de **__Septiembre__** del año **_2023_** a la hora **_8:30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00765-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**121**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ
MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCORTH
DEMANDADOS: YOJAN ORLANDO DIAZ
JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ
RAMON ALBERTO SANCHEZ NARVAEZ
RAD: 760014003032-2019-00920-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

R E S U E L V E

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) señor YOJAN ORLANDO DIAZ, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- SARA INES CAMAYO CABEZAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico sarai560@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00920-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

E- MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 12 de julio del 2023

Oficio No. 2571

Doctor(a)
SARA INES CAMAYO CABEZAS
Correo electrónico: sarai560@hotmail.com
La Ciudad

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ
MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCORTH
DEMANDADOS: YOJAN ORLANDO DIAZ
JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ
RAMON ALBERTO SANCHEZ NARVAEZ
RAD: 760014003032-2019-00920-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Por este medio, me permito informarle que mediante auto del 12 de julio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, fue designado(a) como curador(a) ad-litem para representar al demandado YOJAN ORLANDO DIAZ

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dicho cargo lo desempañará en forma gratuita como defensor(a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

06

RAD. 760014003032-2020-00016-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto mediante el cual la Doctor MIGUEL ANGEL DONCEL presenta escrito informando que la parte activa se encuentra al día con el pago de cuotas en mora para proceder a su terminación, igualmente se informa que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes proveer. Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: LUZ AMPARO HENAO URIBE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa que el demandado se encuentra al día con la obligación, motivo por el cual solicita la terminación por el pago de las cuotas en mora, debe informar hasta que fecha y número de cuota canceló la ejecutada las cuotas en mora, para así determinar la fecha hasta la cual ha pagado la demandada la demandada la obligación cobrada y en que se restablece el plazo de la misma.

Lo anterior por cuanto la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria y cobró el saldo total adeudado a la fecha de incurrir en mora la demandada y el mandamiento de pago se libró por el saldo insoluto de la obligación y no por cuotas en mora, adicional a ello la parte actora no solicita el levantamiento de las medidas, y poder dar por terminado el proceso.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00016-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __121__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIUDADELA EL SEMINARIO SECTOR B - P.H
DEMANDADO(S): PIEDAD CASTRO PAYAN OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial, y resueltas las excepciones previas, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_13__** de **_Septiembre_** del año en curso a la hora **_8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación al representante legal de la entidad demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. . Con tal fin se fija el día **_13_** de **__Septiembre__** del año en curso a la hora de las **_8:30 A.M._**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.3.- PRUEBA PERICIAL

ORDENAR la práctica de un dictamen pericial, el cual debe versar sobre los puntos solicitados por la parte demandada en el numeral 2 del acápite de PRUEBAS de contestación a la demanda.

Le corresponde a la parte demandada contratar directamente al perito que debe rendir dicha experticia, la cual deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, Dicho dictamen deberá presentarse por escrito con una antelación de 10 días a la fecha de la audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia, y enviarle copia del mismo a la parte actora, y el perito deberá concurrir a la audiencia fijada para el día 13 de septiembre de 2013, a la hora de las 8:30 A.M., con el fin de ser interrogado acerca del mismo, so pena de que no sea tenido en cuenta como prueba.

4.2.4.- APORTACION DE DOCUMENTOS:

ORDENAR a la parte demandante que allegue al proceso y envíe a la parte demandada, la documentación solicitada por el apoderado judicial de la parte pasiva, en el numeral 3 del acápite de PRUEBAS del escrito de contestación de la demanda, , consistente en (i) actas de asamblea de los años 2018, 2019. 2020 y 2021; (ii) presupuesto de los años 2018, 2019, 2020 y 2021; y (iii) relación del coeficiente de cada uno de los inmuebles que conforman el en conjunto residencial, con el fin de que el perito pueda rendir la experticia ordenada en el numeral anterior de esta providencia. Con tal fin se le concede un término de 10 días.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de

audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00633-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**121**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00430-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la parte activa solicita oficios de aprehensión para las entidades de policía y secretaria de transito Provea. Santiago de Cali, Valle, Julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: EDDY FLOREZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora allega a través del correo institucional del juzgado, petición de oficios de decomiso de orden de aprehensión de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No 1983 del 2 de agosto de 2022 donde se admitió la aprehensión, este despacho encuentra no procedente la solicitud allegada toda vez que la parte actora se aparta de la decisión consignada en el auto interlocutorio No 2051 del 8 de agosto de la misma anualidad en el cual se dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la ilegalidad de la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 1983 del 2 de agosto del año en curso y notificado por estado No. 137 del día4de agosto de 2022, providencia que se deja sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:1.-RECHAZAR de plano la solicitud de aprehensión y entrega de bien promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas KVN412 dado en garantía mobiliaria por la garante EDDY FLOREZ CASTILLO, de conformidad con lo consignado en esta providencia. 2.-ORDENAR el levantamiento de las medidas adoptadas mediante auto Interlocutorio N° 1983 del 2 de agosto de 2022, sin que haya lugar a librar los oficios comunicando esta decisión, debido a que no alcanzaron a librar los oficios comunicando la medida. SEGUNDO: Por sustracción de materia, no se hace pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad y recurso interpuesto por el apoderado de la garante, según lo señalado en esta providencia".

En tales circunstancias la petición deprecada habrá de negarse, debiendo estarse al peticionario a lo resuelto en la precitada providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado de la entidad solicitante, de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

SEGUNDO: ESTESE el peticionario a lo dispuesto en providencia auto interlocutorio No 2051 fecha agosto 8 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00430-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**121**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

760014003032-2022-00701-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se ha cumplido el término de suspensión solicitado por las partes Provea. Santiago de Cali, Julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00701-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se encuentra que por Auto Interlocutorio No 1039 de ABRIL 21 de 2023 se suspendió el presente asunto por el término de 3 meses contados a partir del 14 de marzo de 2023, sin que a la fecha conste pronunciamiento sobre el mismo y por encontrar cumplido el término de suspensión, el despacho

En atención a que la parte actora ha reiterado la solicitud de decretar medidas al pagador SENADO DE LA REPUBLICA y consecuencialmente a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA donde figura como empleado el señor VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA y por encontrar procedente el despacho se pronunciara de manera positiva decretando la medida cautelar requerida

El juzgado resuelve:

PRIMERO: REANUDAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA S,A, a través de apoderado(a) judicial, en contra de VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, de conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que devengue el demandado VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA, identificada con C.C. 1.144.043.244, como empleado del SENADO DE LA REPUBLICA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

TERCERO: COMUNICAR la anterior medida al pagador, SENADO DE LA REPUBLICA y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

CUARTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $59.572.000.oo que

corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

QUINTO: En firme el presente auto, continúese con el trámite de la actuación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00701-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**121**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT # 860.034.313-7
DEMANDADO: MOLINA RAMOS JEAN PIERRE C.C. No. 1.107.099.796
RAD: 760014003032-2022-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de la notificación al demandado, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizará el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio No. 426 del 20 de febrero de 2023, se impone levantar las mismas, y conforme lo previsto en la precitada norma se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ORDENA el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso. Líbrese Oficios por secretaria.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00907-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023:

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

04.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1282 del 15 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA
ACREEDORES: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00932-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 64 del 13 de enero de 2023, se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del señor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1282 del 15 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, respecto del suministro de los gastos a la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA tendiente a que esta realice las diligencias ordenadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 84 del 19 de mayo de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317

numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencialmente se ordenará la devolución del proceso Ejecutivo radicado bajo la partida No. 191424089002-2022-00165-00, donde es demandante BANCO BBVA y demandado el señor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.142.003, a su despacho de origen JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, el cual fue enviado a este despacho judicial, siendo incorporado a este trámite, a fin de que se continue con el trámite pertinente, en virtud de la terminación del presente proceso. Ninguna medida ejecutiva fue puesta a disposición del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: GOBERNACION DEL CAUCA, BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., y ANCELMO CABREJO GONZALEZ, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de proceso Ejecutivo radicado bajo la partida No. 191424089002-2022-00165-00, donde es demandante BANCO BBVA y demandado el señor JAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.142.003, a su despacho de origen JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, a fin de que se continue con el trámite pertinente, en virtud de la terminación del presente proceso

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00932-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00180-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago, coadyuvada por la demandada. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, julio 12 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESSICA PRIETO GUERRA
DEMANDADO: CONEXA INMOBILIARIA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en correo electrónico presentado el 07 de julio de 2023 y reiterado el 12 de los cursantes, solicita en coadyuvancia con el representante legal de la entidad demandada la terminación del proceso por acuerdo de pago celebrado entre ellos.

Siendo procedente la anterior petición, como quiera que son las partes involucradas en este proceso quienes conjuntamente solicitan la terminación del proceso por acuerdo de pago celebrado entre ellos, y esa es su manifestación de voluntad, se accederá a la misma y se dará por terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas.

Ahora bien, como consecuencia de dicha terminación se impone levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso ejecutivo promovido por JESSICA PRIETO GUERRA, a través de apoderada judicial, contra CONEXA INMOBILIARIA LTDA., por acuerdo de pago celebrado entre las partes, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00180-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**121**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 17 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL**:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la secretaria de tránsito y transporte de Cali certificado donde nos informa que la orden de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo. Sírvase disponer. Cali - Valle, Julio 12 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA JOHANNA MORA VIAFARA
DEMANDADO : ALEJANDRO DE JESUS ROJAS RIVERA
RAD. 760014003032-2023-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al presente expediente certificado donde nos informa que la orden de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, del vehículo de placa WMY-248 de propiedad del demandado ALEJANDRO DE JESUS ROJAS RIVERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 16.677.038, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 983 de abril 18 de 2023, por lo que se procederá a ordenar la respectiva INMOVILIZACION, y consecuencialmente se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Transito de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor, a efectos de realizar y practicar el secuestro del vehículo.

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición del vehículo de placa WMY-248, denunciado de propiedad del demandado ALEJANDRO DE JESUS ROJAS RIVERA, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 983 de abril 18 de 2023.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijín, para la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa WMY-248 de propiedad del demandado ALEJANDRO DE JESUS ROJAS RIVERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 16.677.038, a efectos de realizar el secuestro del citado automotor, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados por la **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

3.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00274-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **121** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 17 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria